

## 2.- Novedades introducidas

Dentro de la citada labor de regularización, aclaración y armonización mediante la promulgación de la LSC, el legislador ha introducido diversas novedades que vienen acompañadas de algunas puntualizaciones, algunas de las cuales, entre otras, me gustaría destacar:

### 2.1.- Disposiciones generales

a) Se han procedido a redondear las cifras de capital mínimo exigible, tanto en las Sociedades de Responsabilidad Limitada como en las Sociedades Anónimas, eliminando los decimales exigidos a consecuencia de la conversión en Euros. De esta forma, el capital social mínimo en las Sociedades de Responsabilidad Limitada se fija ahora en la cantidad de 3.000 Euros, mientras que en las Sociedades Anónimas se establece en la cantidad de 60.000 Euros (Artículo 4 LSC).

b) Se establece el concepto de Grupos de Sociedades, mediante remisión a los supuestos establecidos en el Artículo 42 del vigente Código de Comercio, así como el concepto de Sociedad Dominante (Artículo 18 LSC).

### 2.2.- La constitución de las Sociedades de Capital

a) Al referirse a la presentación e inscripción registral de las Sociedades, con carácter adicional a la alusión de los Registros Mercantiles y de la Propiedad, también se hace referencia ahora de forma expresa en el texto legal a la posibilidad de presentar la escritura notarial de constitución en el Registro de Bienes Muebles correspondiente (Artículo 31 LSC). Dicha alusión adicional también se manifiesta en el Artículo 51 LSC.

b) En lo concerniente a la Responsabilidad de la Sociedad en Formación (Artículo 37 LSC), con la nueva regulación se establece que la Sociedad en Formación responderá con el patrimonio que tuviere, frente a la antigua redacción, la cual establecía que dicha Sociedad en Formación respondería con el patrimonio formado con las aportaciones de los Socios.

### 2.3.- Las aportaciones sociales

a) Con la nueva redacción articulada en la LSC desaparece el concepto de “dividendos pasivos”, haciendo referencia desde este momento a “los desembolsos pendientes” (Artículos 81 y ss. LSC). A estos efectos, también se hace referencia a dicho concepto en las modalidades de reducción de capital social en las Sociedades Anónimas, al referirse a la posibilidad de realizar una reducción de capital social con la finalidad de condonar la obligación de realizar las aportaciones pendientes (Artículo 317 LSC).

b) Dentro de las prestaciones accesorias (Artículos 86 y ss. LSC), al referirnos a la transmisión de participaciones sociales o de acciones con prestación accesorias, ahora también se aplica de forma expresa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada la previsión contenida en las Sociedades Anónimas consistente en que, habiendo

solicitado a la Sociedad la transmisión de participaciones sociales las cuales lleven aparejada una prestación accesoria, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

#### 2.4.- Participaciones sociales y acciones

a) Merece la pena destacar que los derechos del Socio, los cuales anteriormente se habían regulado de forma genérica únicamente para las Sociedades Anónimas, ahora también se establecen para las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Artículo 93 LSC).

b) A estos efectos, se reconoce de forma expresa en el texto legal la posibilidad de crear participaciones sociales privilegiadas (Artículos 94 y ss. LSC), extremo que anteriormente únicamente se regulaba para las acciones en una Sociedad Anónima (Artículo 50 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas).

c) En relación con el Libro Registro de Socios en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la misma manera que anteriormente se establecía para el Libro Registro de Acciones Nominativas, ahora también se establece, en sede de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la obligación consistente en que las sociedades únicamente reputarán como Socio a quien se halle inscrito en dicho Libro (Artículo 104 LSC).

d) Dentro de los negocios sobre las propias participaciones sociales y acciones, resulta conveniente destacar que, en los supuestos de autocartera indirecta, la normativa que resultará de aplicación será la de la sociedad filial la cual adquiera las acciones o participaciones sociales de su sociedad dominante (Artículos 134 y ss. LSC).

#### 2.5.- La Junta General

a) Al referirnos a las competencias de la Junta General, el listado de materias genéricas que se establecía únicamente para las Sociedades de Responsabilidad Limitada ahora también se extendería para las Sociedades Anónimas (Artículo 160 LSC).

b) Dentro de las clases de Juntas, en sede de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se procede a distinguir las Juntas Generales Ordinarias (relativa a la aprobación de las Cuentas Anuales de la Compañía) y las Juntas Generales Extraordinarias (toda Junta que no sea la anteriormente prevista), tal y como ya se regulaba en las Sociedades Anónimas (Artículos 163 y 164 LSC).

c) En relación con la convocatoria judicial de Junta General, se aplica también a las Sociedades Anónimas el régimen de convocatoria anteriormente previsto únicamente para las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Artículo 169 y ss. LSC).

d) En lo concerniente al lugar de celebración de la Junta General, con la promulgación de la LSC se permite a las Sociedades Anónimas, a través de sus Estatutos Sociales, la posibilidad de celebrar Juntas Generales convocadas en un lugar no comprendido

dentro del municipio donde la sociedad tenga su domicilio social, tal y como ya se regulaba en las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Artículo 175 LSC).

e) Tal y como se establecía para las Sociedades Anónimas, ahora en las Sociedades de Responsabilidad Limitada también resulta obligatoria la asistencia de los Administradores a las Juntas Generales de Socios, tanto Ordinarias como Extraordinarias (Artículo 181 LSC).

f) En materia de representación para asistir a la Junta General de Socios, la regulación relativa a la revocación de la representación que se establecía para las Sociedades Anónimas se extiende también para las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Artículo 185 LSC).

g) De la misma manera, también se extiende a las Sociedades de Responsabilidad Limitada la posibilidad establecida para las Sociedades Anónimas de prorrogar las sesiones de Junta General (Artículo 195 LSC).

## 2.6.- La Administración de la Sociedad

a) Se establece de forma expresa, para las Sociedades Anónimas, la posibilidad de designar Administradores Suplentes, tal y como se establecía para las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Artículo 216 LSC).

Dicha posibilidad se manifiesta también en otros artículos del citado texto legal, como por ejemplo el Artículo 244 LSC, relativo a la posibilidad del sistema de cooptación en el Consejo de Administración, el cual alude a la posibilidad de nombramiento de un nuevo consejero por cooptación, en el supuesto que se produzcan vacantes “sin que existieran suplentes”.

b) En la remuneración de los Administradores, con carácter general para ambas sociedades se establece que cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, dicha remuneración será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos Sociales (Artículo 217 LSC).

c) Los deberes de los Administradores de las Sociedades Anónimas regulados en el antiguo Artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, Artículos 225 y ss. LSC) se aplican ahora para ambas sociedades, si bien se ha producido una reorganización de los mismos (a título enunciativo pero no limitativo, ha desaparecido de forma expresa el deber de fidelidad, el cual entendemos que ha quedado incorporado dentro del deber de lealtad).

Asimismo, dentro de las situaciones de conflicto de intereses (Artículo 229 LSC), se establece que los administradores deberán comunicar de forma expresa “al Consejo de Administración y, en su defecto, a los otros administradores o, en caso de administrador único a la Junta General” cualquier situación de conflicto, directo o indirecto que pudieran tener con el interés de la sociedad.

Por otra parte, al referirnos a la obligación que ya tenían los administradores de comunicar la participación que tuvieran en el capital social de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya su objeto social, dicha comunicación se ha reforzado, ampliando dicha obligación de comunicación sobre la participación “directa o indirecta, que tanto los administradores como las personas vinculadas a que se refiere el Artículo 231 LSC” tuvieran en el citado capital social.

Igualmente, la prohibición de competencia establecida con anterioridad para los Administradores de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se aplicará también de forma expresa para las Sociedades Anónimas (Artículo 230 LSC).

#### 2.7.- Las Cuentas Anuales

a) En materia del depósito y publicidad de las Cuentas Anuales, dentro del régimen sancionador derivado del incumplimiento del citado depósito, el legislador ha procedido a redondear las cifras relativas a las sanciones a imponer. De esta forma, las sanciones se cuantifican entre 1.200 a 60.000 Euros, y cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000 Euros, el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 Euros (Artículo 283 LSC).

#### 2.8.- La modificación de los Estatutos Sociales

a) En la convocatoria de Junta General de Socios, a semejanza de las Sociedades Anónimas, ahora en las Sociedades de Responsabilidad Limitada también se establece de forma expresa la posibilidad/derecho de los Socios de pedir la entrega o el envío gratuito de la documentación relativa a la modificación de los Estatutos Sociales (Artículo 287 y ss. LSC).

b) En las ampliaciones de capital social a realizar mediante aportaciones no dinerarias:

b.1: En las Sociedades Anónimas, a la hora de elaborar por parte del órgano de administración correspondiente el preceptivo informe sobre las aportaciones proyectadas, dicho informe deberá incluir la valoración de las mismas, de idéntica manera a lo que ya se regulaba para las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Artículo 300 LSC).

b.2: En las Sociedades de Responsabilidad Limitada se suprime el derecho de preferencia para los antiguos Socios de la sociedad.

c) Dentro de las ampliaciones de capital social a realizar mediante compensación de créditos (Artículo 301 LSC):

En las Sociedades Anónimas se establece la obligación de poner a disposición de los Socios, de forma expresa, junto con la certificación expedida por el Auditor de Cuentas,

un informe elaborado por el órgano de administración de la compañía, relativo a la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de acciones que hayan de crearse y la cuantía del aumento, en el cual expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.

Igualmente, a la hora de encargar, por parte del órgano de administración de la compañía la elaboración del citado certificado al Auditor de Cuentas, en el supuesto que la compañía no tuviera Auditor nombrado, ahora se establece de forma expresa en el texto legal que dicha certificación deberá ser expedida por un Auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores (sustituyendo la regulación anterior, que establecía que dicha certificación debería ser expedida por un Auditor a petición de los administradores).

d) Dentro de las ampliaciones de capital social a realizar con cargo a reservas, en el caso concreto de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el balance que sirva de base a la operación deberá estar verificado por el Auditor de Cuentas de la compañía, a semejanza con lo dispuesto para las Sociedades Anónimas, o por un Auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores, en el supuesto que la compañía no estuviera obligada a verificación contable (Artículo 303 LSC).

En el supuesto concreto de las Sociedades Anónimas, también se establece de forma expresa en el texto legal que en el supuesto que la entidad no estuviera sujeta a verificación contable, dicho balance deberá ser verificado por un Auditor nombrado por el Registro Mercantil (sustituyendo la regulación anterior, que establecía que dicho balance debería ser verificado por un Auditor a petición de los administradores).

e) En relación con las operaciones de reducción de capital social, dentro de los supuestos establecidos para las Sociedades de Responsabilidad Limitada ahora también se establece la posibilidad de reducir el capital social para incrementar la reserva legal o las reservas voluntarias, a semejanza de lo ya dispuesto para las Sociedades Anónimas (Artículo 317 LSC).

f) Igualmente, en las operaciones de reducción de capital social por pérdidas, ahora también se establece para las Sociedades Anónimas, la obligación relativa a que el balance que sirva de base a la operación deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, requisito temporal el cual con anterioridad únicamente se aplicaba a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Artículo 323 LSC).

g) Merece la pena destacar la extensión a las Sociedades Limitadas del supuesto contemplado en las Sociedades Anónimas relativo al reparto de dividendos, en virtud del cual para que la sociedad pueda repartir dividendos una vez reducido el capital social será preciso que la reserva legal alcance el 10% del nuevo capital social (Artículo 326 LSC).

## 2.9.- Separación y exclusión de Socios

a) En virtud del nuevo texto legal, ahora también se aplican a la Sociedad Anónima los supuestos de separación establecidos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (Artículo 346 LSC).

b) Igualmente, como novedad para la Sociedad Anónima, los Estatutos Sociales podrán establecer otras causas de separación distintas a las previstas en la LSC (Artículo 347 LSC).

c) Asimismo, a la hora de proceder a valorar las participaciones sociales y/o acciones del Socio separado o excluido, ahora también se aplica a las Sociedades Anónimas el procedimiento de valoración que anteriormente únicamente se establecía para las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Artículos 353 y ss. LSC).

## 2.10.- Disolución y liquidación

Tal y como se afirma en la Exposición de Motivos de la LSC, se ha tomado como base el moderno capítulo X de la antigua Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para refundir el régimen de disolución y liquidación de las Sociedades de Capital en un único texto aplicable a las mismas.

De esta manera es importante destacar que ahora también se aplicaría a las Sociedades Anónimas el régimen de disolución y liquidación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada en lo referente a (i) el carácter imperativo de elaborar por parte del Liquidador un informe completo relativo a las operaciones de liquidación, así como un proyecto de división del activo resultante (ii) los plazos de impugnación del preceptivo acuerdo el cual aprueba la citada liquidación y (iii) los términos y condiciones sobre los activos y pasivos sobrevenidos (Artículos 360 y ss. LSC).

## 2.11.- Sociedades Anónimas Cotizadas

Igualmente, a tenor de la citada Exposición de Motivos de la LSC, la regulación de las sociedades cotizadas ha quedado sistematizada (i) por una parte, en la propia LSC, en la cual se recogen aquellos aspectos eminentemente societarios y (ii) por otra, en la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, donde aparece la regulación de la vertiente financiera de este tipo de sociedades, presidida fundamentalmente por el principio de transparencia para asegurar el buen funcionamiento de los mercados y la protección al inversor.

A estos efectos, podemos destacar, entre otras cuestiones, los siguientes aspectos societarios, dentro de la LSC:

a) Se ha suprimido la posibilidad de que los Estatutos Sociales puedan modificar la obligación de acordar el reparto del dividendo preferente para las acciones privilegiadas si existieran beneficios distribuibles (Artículo 498 LSC).

b) En relación con el régimen legal del dividendo preferente de las acciones privilegiadas emitidas por sociedades cotizadas, dicho régimen legal será el establecido para las acciones sin voto de las sociedades no cotizadas, el cual se encuentra regulado en los Artículos 98 y ss. LSC (Artículo 499 LSC).

c) Asimismo, en relación con el Reglamento de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración de la sociedad cotizada, una vez comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) e inscrito en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales, se establece la novedad relativa a la obligación de publicarse por la propia CNMV (Artículos 513.2 y 516 LSC).

d) Se establece la imposibilidad de fijar cláusulas en los Estatutos Sociales que directa y/o indirectamente, puedan fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo (Artículo 515 LSC).

e) Indicar que se ha suprimido la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Sociedades Anónimas, concerniente a la obligación de que la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o referenciadas al valor de las acciones, dirigidos a directores generales o asimilados de sociedades cotizadas que desarrollen funciones de alta dirección bajo dependencia directa de los órganos de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de la sociedad cotizada requería la previa aprobación de la Junta General de Accionistas.

## 2.12.- Últimas novedades introducidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de Diciembre

Finalmente, merece la pena destacar el reciente Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, el cual en su Artículo 6º realiza una serie de modificaciones a la citada Ley de Sociedades de Capital, con el objetivo de reducir cargas administrativas vinculadas a actos societarios.

A estos efectos, las modificaciones más relevantes son las siguientes:

a) Se modifica el Artículo 35 LSC, de forma que con el nuevo texto del citado artículo, una vez inscrita una sociedad en el Registro Mercantil correspondiente, el Registrador Mercantil remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste alguno, al Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) los datos relativos a la escritura de constitución que reglamentariamente se determinen.

b) Se modifica el Artículo 173 LSC, relativo a la forma de convocatoria de la Junta General de las sociedades, de forma que dicha Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el BORME y en la página web de la sociedad (nueva posibilidad), y sólo en el supuesto de que la compañía en concreto no tenga página

web, dicha convocatoria deberá ser publicada asimismo en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

En el seno de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se regula también la posibilidad de que, dentro de las posibilidades de sustitución del sistema anterior, se pueda publicar dicha convocatoria con carácter preferente en la página web de la sociedad (nueva posibilidad), y en su defecto, en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o bien por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción del citado anuncio por todos los Socios.

c) Se modifica el Artículo 289 LSC, relativo a la publicidad a realizar en las Sociedades Anónimas de determinados acuerdos de modificación de Estatutos Sociales, de forma que el cambio de denominación social, de domicilio, de sustitución o cualquier otra modificación del objeto social de dicha entidad se podrán publicitar con carácter preferente a través de la página web de la sociedad correspondiente (nueva posibilidad), y en su defecto, mediante dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

d) Se modifica el Artículo 290.1 LSC, en el sentido que una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura relativa a la modificación de los Estatutos Sociales, el Registrador Mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y coste adicional alguno, el acuerdo inscrito para su publicación en el BORME.

e) Se modifica el Artículo 319 LSC, relativo a la publicidad, en sede de las Sociedades Anónimas, del acuerdo de reducción de capital social, indicando que dicho acuerdo deberá ser publicado en el BORME y en la página web de la sociedad (nueva posibilidad), y en su defecto en un periódico de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio.

f) Se modifica el apartado 2º del Artículo 333 LSC, relativo al derecho estatutario de oposición de los acreedores en las reducciones de capital con devolución de aportaciones a realizar en las Sociedades de Responsabilidad Limitada. En virtud del citado nuevo texto legal, la notificación a realizar a los acreedores de la citada reducción de capital social se hará personalmente, y si ello no fuera posible, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el BORME y en la página web de la sociedad (nueva posibilidad), y en su defecto en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio de la sociedad.

g) Se modifica el Artículo 369 LSC, relativo a la publicidad de la disolución de una sociedad, de forma que:

- Una vez inscrita la disolución en el Registro Mercantil, el Registrador Mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de dicha disolución al BORME para su publicación.



- En el caso de Sociedades Anónimas, la disolución se publicará en la página web de la compañía (nueva posibilidad), y en su defecto en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

### **3.- Conclusiones**

Una vez realizado el análisis preliminar expuesto, si bien merece la pena destacar el esfuerzo realizado en la presente labor de regularización, aclaración y armonización de la pluralidad de textos legales anteriormente existentes, partiendo de dicho espíritu en nuestra opinión se podría haber planteado también armonizar algunas diferencias que todavía persisten entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada (a título enunciativo pero no limitativo, plazos de convocatoria, complemento de la misma, derecho de información del Socio en la citada Junta o el nombramiento de consejeros por cooptación, entre otros, etc.).

Igualmente, dentro del citado régimen armonizador, se han introducido algunas novedades que han limitado las ventajas logísticas/de procedimiento que anteriormente podía presentar la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

También se quiere reiterar el régimen de provisionalidad con el que ha nacido la presente Ley, y con el deseo, según establece la citada Exposición de Motivos, de ser superado pronto. De esta forma, la presente Ley bien puede ser considerada como un paso más hacia el pretendido Código único de las Sociedades Mercantiles, si bien en principio se podría preveer una vigencia de la misma a priori limitada.

Con las reformas legislativas operadas durante el último ejercicio, la regulación relativa a las operaciones societarias de modificación estructural ha quedado implementada de forma independiente a la regulación general de las Sociedades de Capital, a diferencia de la regulación anterior (esto es, por una parte tendríamos la Ley 3/2009, de 3 de Abril, relativa a las modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles, y por otra, la ya referida Ley de Sociedades de Capital).

Finalmente, en relación con las modificaciones operadas en virtud del citado Real Decreto-ley 13/2.010, de 3 de Diciembre, entendemos que habrá que esperar a verificar su aplicabilidad práctica para poder pronunciarnos sobre el acierto o no de dicha medida.